



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03800-2008-PA/TC

LIMA

SANTIAGO

MARINO

SAUCEDO

CARRANZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Pensiones Militar y Policial a fin de que se incremente su pensión no renovable conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 y su reglamento desde su entrada en vigencia, así como se disponga el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Sostiene que la demandada le viene afectando su derecho de igualdad ante la ley toda vez que aplica un trato diferenciado respecto al incremento regulado por el Decreto de Urgencia N.º 002-2006, dispositivo que viene siendo aplicado a su persona y que establece supuestos de hecho y consecuencias idénticas a las normas cuya aplicación se pretende.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03800-2008-PA/TC

LIMA

SANTIAGO MARINO SAUCEDO

CARRANZA

necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 22 de octubre de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**